

¿En qué perspectiva puede ser la Filosofía del Derecho un elemento transformador de la realidad social? Es decir, ¿cómo señalar el límite entre acción filosófico-jurídica y la acción ideológico-política y entre la primera y la acción política práctica?

¿Cómo hacer compatible la pretensión de la función transformadora de la sociedad por parte de la filosofía del derecho con la incidencia real social del pensamiento iusfilosófico?

¿Acaso no sería posible dentro de la ontología del ser social —que es la única posible según la teoría crítica— intentar con las mismas bases epistemológicas del criticismo la elaboración de una ontología «regional» del ser del derecho en cuanto que estricta *realidad* social, pudiendo hablarse del *ser* del derecho?

Este planteamiento acaso no impide asumir en esa ontología jurídica el elemento ideológico como elemento inevitable, y por tanto, integrante de la realidad social y jurídica?

Si se hace una radical negación del *ser* del derecho, como meramente ideológico, en el plano ontológico, ¿cómo se puede defender la existencia de una dogmática y de una zetética del derecho «dentro de la moldura normativa a que se refiere Kelsen»?

¿Cómo se puede hacer compatible la afirmación del carácter necesariamente ideológico del derecho con la tesis que sustenta que el derecho natural, en base existencial y antropológica, constituye la instancia crítica propia de la ciencia del derecho?

El mismo carácter aporético en que se expresan las formulaciones de la teoría crítica del derecho invitan a un diálogo y a una profundización de éstas y otras cuestiones centrales de la filosofía del derecho.

Jesús LIMA TORRADO

Eusebio FERNANDEZ: «Teoría de la justicia y derechos humanos», Madrid, Debate, 1984, 243 páginas.

El libro del profesor Eusebio Fernández que vamos a comentar recoge una serie de artículos que ya habían sido publicados con anterioridad y que, por consiguiente, eran conocidos por los cultivadores de la filosofía jurídica. Quizá, lo primero que hay que preguntarse es si este tipo de recopilaciones —si puede utilizarse este término— está justificado. Con carácter general, creemos que la respuesta ha de ser negativa porque habitualmente no hay conexión entre los temas tratados, o ésta es tan escasa que la lectura debe dividirse en tantas partes como artículos contiene el libro. Por consiguiente, en estos casos parece que lo conveniente es que tales trabajos conserven su carácter de artículos de revista pues no existe razón suficiente para reunir en un libro lo que por su esencial disparidad temática debe permanecer separado.

Sin embargo, estas críticas no son de aplicación a la obra que comentamos pues entre todos los trabajos recopilados sí se da una unidad esencial, una íntima conexión que justifica plenamente la decisión de haberlos

reunido en un libro. El título es, sin duda alguna, altamente significativo y esclarecedor de lo que el lector va a encontrar a lo largo de sus páginas. La preocupación fundamental del autor —insistentemente apuntada en el prólogo y en otros lugares de su obra— se centra en la búsqueda de una explicación racional de la justicia, los derechos humanos y el Estado. Puede decirse que el empeño del libro es tratar de demostrar la existencia de criterios objetivos y racionales que permitan justificar los Estados actuales, salvaguardando al mismo tiempo los derechos humanos.

Antes de analizar el contenido de la obra debemos señalar algo que, a nuestro juicio, representa uno de los valores más sobresalientes del libro: nos referimos a la abundante bibliografía que aparece en las notas a pie de página. Este es un aspecto especialmente cuidado por el autor y, sin duda alguna, se ofrece al lector un amplio panorama acerca de lo que últimamente se ha escrito sobre estos temas. En este sentido, conviene señalar que la bibliografía aparecida en los artículos originales ha sido considerablemente ampliada. Esta labor de actualización —siempre ingrata y penosa— debe ser agradecida de un modo muy especial porque, en definitiva, facilita el trabajo a los que en el futuro aborden el tratamiento de todos estos temas.

Y ya sin más dilación entramos en el contenido. A nuestro juicio, es posible dividir la obra en dos partes claramente diferenciadas: una parte que podría denominarse descriptiva y otra crítico-valorativa o doctrinal. Explicaremos estos términos para que no se produzcan confusiones. La parte que llamamos descriptiva comprende los capítulos segundo y cuarto. Decimos que esta parte es descriptiva porque en ambos capítulos lo que se hace es exponer la doctrina de otros autores en torno a problemas específicos. Naturalmente, esto no significa que no se realicen valoraciones ya que ello es imposible pues siempre que se analiza el pensamiento de un autor necesariamente se adopta una posición. Lo único que queremos afirmar es que en estos capítulos predominan los elementos descriptivos sobre los valorativos, lo que no significa, en modo alguno, que tengan menos interés que el resto de la obra.

El capítulo segundo está dedicado a las relaciones entre el Derecho y la Moral en Kelsen y Hart. Por lo que se refiere a Kelsen, el profesor Fernández realiza una crítica acertada a la postura del jurista vienés en el sentido de que es imposible asumir al mismo tiempo —como hace Kelsen— la neutralidad valorativa, la defensa de los principios morales de tolerancia, paz, libertad y democracia y el relativismo moral. Por lo que respecta a Hart, su doctrina es considerada como aceptable pero insuficiente porque en el fondo no ofrece los criterios de moralidad que debe contener el Derecho. Además, se señala certeramente —siguiendo a Elías Díaz— que la propia expresión utilizada por Hart de «contenido mínimo del Derecho natural» lo que hace propiamente es confundir más que aclarar las cosas.

El capítulo cuarto está dedicado al contractualismo clásico. La pretensión del profesor Fernández no es la descripción pormenorizada del pensamiento de todos y cada uno de los representantes del iusnaturalismo racionalista, sino simplemente ofrecer las características generales de esta

corriente de pensamiento. Para el autor «las teorías contractualistas aparecen como fruto de la filosofía del individualismo, del proceso de secularización y de los intereses sociales, políticos y económicos de esa nueva clase social en acelerado proceso de consecución de un papel predominante en el desarrollo de los hechos históricos a partir del Renacimiento: la burguesía» (p. 130). Por otra parte, la función y finalidad de todas las doctrinas contractualistas va a ser la búsqueda de un nuevo principio de legitimidad que dé respuesta al origen y fundamento de la sociedad civil y política. Por último, se señala la estrecha relación que se produce entre la teoría de los derechos naturales, el Derecho natural racionalista y el contractualismo de los siglos XVII y XVIII.

En el capítulo tercero se aborda el problema del fundamento de los derechos humanos. Ni la respuesta iusnaturalista ni la historicista satisfacen plenamente al autor; no obstante, se reconoce —porque ello es inevitable— la decisiva influencia que la doctrina iusnaturalista ha tenido en la historia de los derechos humanos. Creemos que la afirmación de que es necesaria la superación del iusnaturalismo y el positivismo tiene una grandísima importancia pues en esta línea se encuentran las últimas aportaciones de la filosofía del Derecho. Para el profesor Fernández la fundamentación de los derechos humanos descansa en la Ética y, por eso, «el origen y fundamento de estos derechos nunca puede ser jurídico, sino previo a lo jurídico» (p. 106). Además, «los derechos humanos aparecen como derechos morales, es decir, como exigencias éticas y derechos que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres y, por tanto, con un derecho igual a su reconocimiento, protección y garantía por parte del poder político y el Derecho» (p. 107). Solamente, «los derechos morales, o lo que equivale a decir los derechos que tienen que ver más estrechamente con la idea de dignidad humana, pueden ser considerados como derechos humanos fundamentales» (p. 109). Los valores a los que se refiere el profesor Fernández en el intento de fundamentar éticamente los derechos humanos giran en torno a la idea de dignidad humana. De esta idea se derivan los valores que fundamentan los diferentes derechos humanos. «Estos valores son la seguridad-autonomía, la libertad y la igualdad. El valor «seguridad-autonomía» fundamenta los derechos personales y de seguridad individual y jurídica; el valor «libertad» fundamenta los «derechos cívico-políticos», y, finalmente, el valor «igualdad» fundamenta los derechos económico-sociales y culturales» (p. 120). Finalmente, indicar que la clasificación realizada no significa que exista una incomunicación entre los distintos derechos; por el contrario, es evidente que entre ellos se producen estrechas vinculaciones.

El capítulo quinto pretende dar respuesta al problema de la justificación del Estado. Se parte de la necesidad del Estado como la única forma posible de organización de la convivencia humana, afirmando que el Estado de Derecho democrático representa la idea más libre y justa de organización estatal. Por otra parte, «la mejor forma de legitimar el Estado democrático es el principio de legitimidad contractualista» (p. 177).

Existen cinco razones para defender el contrato social como principio de legitimidad. En primer lugar, el consentimiento de los individuos que

forman parte de una sociedad. En segundo lugar, la teoría del contrato social ofrece los valores indispensables conforme a los cuales puede desarrollarse la convivencia. En tercer lugar, «el principio de legitimidad contractualista aporta argumentos que dan fundamento y efectividad a las nociones de obligación moral, jurídica y política y a la obediencia al Derecho» (p. 201). En cuarto lugar, la conexión entre legitimidad contractual y el sistema de democracia liberal y, por último, la supremacía de la sociedad sobre el Estado.

Al final del capítulo se mantiene que «el principio de legitimidad contractualista fundamenta tanto la obligación moral, política y jurídica de obedecer al Derecho, como la obligación moral y política (no jurídica) de la desobediencia civil» (p. 228).

En el capítulo primero nos ofrece el profesor Fernández su concepción de la filosofía del Derecho, distinguiendo —en la línea de Bobbio— entre la teoría del Derecho, la teoría de la ciencia jurídica y la teoría de la justicia. Creemos que este capítulo puede ser criticado por la forma, aunque no por el fondo. En efecto, hay una gran profusión de citas que hacen fatigosa la lectura y que, en cierto modo, privan de agilidad a la exposición. Por lo demás, estamos en presencia de un buen libro que aparece como un instrumento útil no sólo para los especialistas sino también para los estudiantes.

Manuel SEGURA ORTEGA

Francisco FERNANDEZ BUEY: «Contribución a la crítica del marxismo científico. Una aproximación a la obra de Galvano della Volpe». Barcelona, Publicaciones y Ediciones de la Universidad, 1984, 346 páginas.

Según indica el autor, este libro es parte de un estudio más amplio dedicado a reconstruir el itinerario intelectual de Galvano della Volpe. La publicación deja de lado la obra premarxista de este autor, centrándose en su etapa propiamente marxista.

El trabajo, sin embargo, no se limita a cumplir una tarea historiográfica sino que ambiciona una crítica más global al denominado «marxismo científico», del que Della Volpe fue en Italia un destacado representante, como Louis Althusser en Francia, salvando las diferencias.

Fernández Buey parte para esa tarea de una concepción del marxismo que se desprende de la obra y la enseñanza de Manuel Sacristán, cuyas características serían, entre otras, la admisión de una pluralidad de marxismos (renunciando así a la búsqueda del «verdadero» marxismo), y el respeto por la ciencia como único método de conocimiento de la realidad, pero afirmando al mismo tiempo que en el marxismo no puede ser reducido a mero conocimiento científico o a una enciclopedia donde se encuentra la explicación de todo. Consecuentemente con esto último, se considera al comunismo marxista como una tradición del movimiento obrero que tiene por un postulado axiológico al ideal comunista, como tal no necesitado de demostración; se destaca por lo tanto la diferencia entre ideología, concebida como